



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito LTDA -COOLAC-</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Charles Arturo Samboni González</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alicio Rodríguez Losada</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00055</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 177</i>

Albania Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece entre las formas de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito -artículo 317-.

En el numeral 1º del precepto en mención se indica que el juez decretará, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, la terminación por desistimiento tácito de un proceso o de una actuación de cualquier naturaleza cuando, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia no se solicita o realiza ninguna actuación, término contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Conforme al anterior precepto, el desistimiento tácito está consagrado como una sanción jurídica frente al incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió una demanda o un trámite o actuación promovida a instancia de parte y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado término. En efecto, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, pues ello dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En el presente evento, se observa que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020, y se libró el mandamiento de pago el 28 de septiembre del mismo año, decisión que fue notificada por estado No. 17 al demandante el 29 de ese mes y año en el micrositio web de esta Unidad Judicial. Como se solicitó el decreto de medidas cautelares, ellas fueron decretadas en la misma fecha del mandamiento de pago, y el 29 de septiembre de 2020 se libró el oficio al banco agrario para el embargo de sumas de dinero que posea el demandado en esa entidad, que fuera enviado el 30 de septiembre de ese año al apoderado de la parte demandante, sin más actuaciones.

Es así como avizora el Despacho que luego de librarse mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020, y siendo la última actuación la del 30 de septiembre de 2020, desde el día siguiente a esa data el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado sin ni siquiera intentarse la notificación a la demandada, habiendo transcurrido tres (3) años dos (2) meses y doce (12) días en inactividad por lo que resulta procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito LTDA -COOLAC- en contra de Alicio Rodríguez



Losada por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc6ce7593a3b59c74c2623518905ddaccf17c485d63754417deea36c0a483**

Documento generado en 12/12/2023 06:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>